

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2499-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 19 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201600168036, el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168036, de fecha 17 de noviembre de 2016, el Informe Final de Instrucción N° 1582-2017-IFIPAS/ OR PIURA de fecha 07 de noviembre de 2017 y el Oficio N° 681-2017-OS/OR PIURA de fecha 08 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada el 17 de noviembre de 2016, al establecimiento ubicado en el [REDACTED] se constató mediante Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168036, de igual fecha, que el señor [REDACTED] (en adelante, el fiscalizado) se encontraba operando este como Local de venta de GLP, sin contar con la debida autorización, de acuerdo al siguiente cuadro:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Se verificó que el señor [REDACTED] opera un establecimiento como Local de venta de GLP, ubicado en [REDACTED] sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.2. Mediante el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168036, de fecha 17 de noviembre de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por operar sin contar con la debida autorización en un Local de Venta de GLP, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 17 de noviembre de 2016, se ejecutó la Medida Cautelar de Suspensión de Actividades, por operar sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] dispuesta en el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168036.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2016-168036, de fecha 25 de noviembre del 2016 el fiscalizado presento su descargo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2499-2017-OS/OR PIURA**

- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

En tal sentido, si bien el órgano competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Piura, en virtud de lo dispuesto por la normatividad vigente, se observa que la etapa de instrucción corresponde al Especialista Regional en Hidrocarburos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponderá al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.6. Mediante Oficio N° 681-2017-OS/OR PIURA de fecha 07 de noviembre de 2017, notificado el 20 de noviembre de 2017, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 1582-2017-IFIPAS/ OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. El Administrado refiere que es el propietario del establecimiento fiscalizado, pero por falta de información no inició los trámites para contar con la autorización para la venta de GLP, por lo que acatará la medida cautelar de suspensión de actividades impuesta a su establecimiento, comprometiéndose a iniciar los trámites para su formalización, solicitando se le otorgue un plazo para cumplir con los requisitos solicitados y evitar sanción alguna.

3. ANALISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 17 de noviembre de 2016, de acuerdo con el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168036 y con los medios probatorios recabados en la referida visita, como son las impresiones fotográficas obrantes en el citado expediente se constató que el fiscalizado, se encontraba operando el establecimiento como Local de Venta de GLP, ubicado en el [REDACTED] sin contar con Registro de Hidrocarburos vigente, lugar donde se le encontró 04 cilindros llenos de GLP de 10 kg, de marca Sol Gas y 02 cilindros de GLP de 10 kg, de marca Costa Gas.
- 3.2 Respecto a lo argumentado por el fiscalizado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar que este ha reconocido ser el propietario del establecimiento fiscalizado, confirmado los hechos constatados por el supervisor en la visita de fiscalización de fecha 17 de noviembre de 2016 con el Acta Probatoria de GLP - Expediente N° 201600168036.

Por otro lado, se debe advertir que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2499-2017-OS/OR PIURA**

(DGH) del Ministerio de Energía y Minas¹ o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de fiscalización; en este sentido, habiéndosele encontrado operando un local de venta de Glp en cilindros, de manera ilegal, sin contar con las autorizaciones correspondientes, no corresponde otorgar plazos adicionales, para cumplir con la normativa;

En ese sentido; habiendo quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión del ilícito administrativo imputado y no existiendo norma o circunstancia alguna que la exima de esta; corresponde imponer la sanción respectiva y declarar improcedente la solicitud planteada por el fiscalizado.

- 3.3 En este orden de ideas, es preciso mencionar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas² o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de fiscalización.

Asimismo, el artículo 14° del Reglamento del Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, establece las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual referidos en el artículo 2° del referido Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos, estableciéndose mediante el artículo 11° del mismo texto legal, los requisitos para la presentación de las solicitudes de inscripción correspondientes.

El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

- 3.4 El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente

2. DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

¹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

² Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se dispuso la transferencia a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2499-2017-OS/OR PIURA**

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN SEGÚN LA R.C.D. N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES
Se verificó que el señor [REDACTED] opera un establecimiento como Local de venta de GLP, ubicado en [REDACTED] sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° literal b) del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	3.2.1	Hasta 350 UIT CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

No obstante, mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011/GG publicada con fecha 26 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y modificatorias, corresponde aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN NO PECUNIARIA APLICABLE
Se verificó que el señor [REDACTED] opera un establecimiento como Local de venta de GLP, ubicado en [REDACTED] sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	3.2.1	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas ³	Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas ⁴

Por lo que se recomienda aplicar la sanción no pecuniaria de Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas, establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

³ Tipifica como infracción sancionable el operar sin la debida autorización un establecimiento como local de venta de GLP; estableciéndose que si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la Suspensión Definitiva de las Actividades no autorizadas; siendo que en caso se obtenga la autorización respectiva antes de la imposición de la sanción, no se aplicara la suspensión, sino una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

⁴ En el presente caso, habiéndose verificado que el señor [REDACTED] estaba operando sin contar con la debida autorización en un establecimiento no exclusivo de venta de GLP y siendo que a la fecha no ha obtenido la autorización correspondiente para el desarrollo de esta actividad, se desprende que corresponde sancionarla con la Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2499-2017-OS/OR PIURA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR Improcedente lo solicitado por el señor [REDACTED] respecto de otorgarle un plazo adicional para cumplir con los requisitos solicitado, en merito a los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a el señor [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de las Actividades No Autorizadas**, realizadas en el establecimiento ubicado en [REDACTED]

Código de infracción: 16-00168036-01

Artículo 2°.- NOTIFICAR al fiscalizado el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

 Firmado Digitalmente
por: SALCEDO
ESCOBEDO Gabriel
Oswaldo
(FAU20376082114).
Fecha: 19/12/2017
18:53:46

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN**